

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2105

1 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por el representante *Pérez Otero* y suscrito
por las representantes *Fernández Rodríguez* y *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico y de Etica;
y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar el Artículo 3.6, de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer que el Tribunal, previo al sobreseimiento del caso ordenará que las partes sean evaluadas por un psicólogo del Estado, el cual declarará en una vista sobre el estado emocional de las partes involucradas y la cual se tomará en consideración al archivar el caso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional.

La Ley estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual persigue preservar la integridad física y emocional del individuo, así como la sanidad y paz

colectiva del pueblo puertorriqueño. Es una ley especial de naturaleza híbrida que tiene aspectos procesales, civiles y penales. Abarca lo sustantivo, ya que tipifica como delitos graves diversas conductas de violencia doméstica en la pareja y como delito menos grave, el incumplimiento de una orden de protección, la cual es un remedio civil.

Sin embargo, las estadísticas recientes demuestran que el problema de la violencia doméstica es uno que va en aumento, poniendo en entredicho la efectividad de la Ley Núm. 54, *supra*. La violencia doméstica constituye actualmente uno de los delitos más comunes y de los menos denunciados; no tiene frontera y afecta a todos los niveles sociales. Según estadísticas de la Policía de Puerto Rico durante el año 2008, se realizaron un total de 17,671 intervenciones por violencia doméstica y sólo se expidieron 1,039 órdenes de protección. Resulta alarmante la disparidad entre el número de órdenes de protección y el de intervenciones. Es más preocupante aún al tomar en cuenta que durante este mismo año ocurrieron 27 muertes por violencia doméstica y en lo que va de año ya se han reportado 7 muertes.

La violencia doméstica es un serio problema que afecta la familia puertorriqueña y constituye uno de los actos delictivos más complejos. Este problema acrecienta cuando las víctimas deciden no denunciar a su agresor (a) o luego de hacerlo se retractan.

El Tribunal Supremo se expresó en el caso *Pueblo v. Castellón*, 151 D.P.R. 15 (2000), que en aquellos casos donde se alegue violación a la Ley de Violencia Doméstica el tribunal no deberá archivar automáticamente la denuncia o acusación cuando el Ministerio Público haya manifestado su oposición y la víctima haya manifestado que no tiene interés en el caso. La violencia doméstica es un delito contra la persona y contra el Estado.

Ahora bien, los Tribunales en Puerto Rico se han enfrentado en varias ocasiones con la situación que el mismo demandante de los actos de violencia doméstica ha manifestado que no tiene interés en el caso o se retracta de sus denuncias, viéndose imposibilitado el Estado de continuar el caso, ya que no cuentan con otra evidencia que la declaración de la víctima. Este desinterés de la víctima, puede conllevar una tragedia mayor sumándose otra víctima fatal.

Son múltiples las razones que pueden llevar a la víctima a retractarse de sus denuncias. Dichas razones son de carácter cultural, social o económicas. En ocasiones prefieren retirar la denuncia para no romper la familia, por amenazas de la parte agresora o simplemente lo hacen con la esperanza de que la relación mejore. Lamentablemente, la buena intención de la víctima al retractarse, en muchos de los casos no evita futuras agresiones, ya que las partes envueltas no buscan de ayuda profesional.

En el 1979, la psicóloga Lenore Walker, observó que muchas relaciones violentas siguen un patrón cíclico que tienden a escalar en frecuencia y severidad. Walker describe un ciclo de tres fases en el que, primero, aumenta la tensión entre la pareja, más adelante ocurre un incidente violento agudo, para luego dar paso a un acto de arrepentimiento y con un período de reconciliación y calma. Si no se atienden los problemas reales de la pareja, el ciclo se repetirá y los problemas se agudizarán. En estos casos es necesaria ayuda profesional para poder romper el ciclo y darle fin a la pesadilla del maltrato.

Es imperioso que esta Asamblea Legislativa, reitere su interés y compromiso de seguir la lucha contra la violencia doméstica. Es nuestro deber asegurar el bienestar de todos los puertorriqueños y hacer todo lo posible para que las legislaciones presentadas cumplan con el propósito para la cual fueron creadas. Por medio de esta medida, se establece un mecanismo adicional que ayudará a cumplir con el propósito de la Ley Núm. 54, *supra*. Resulta indispensable, que se apruebe el presente proyecto, el cual propone que las partes involucradas en una denuncia por violencia doméstica, sean evaluadas por un psicólogo del Estado, antes de que el Tribunal pueda ordenar el sobreseimiento del caso. De esta forma el Tribunal, luego de escuchar la evaluación de las partes, estará en mejor posición para decidir si emite una orden de protección, continua con el caso o si efectivamente lo archiva por falta de interés de la víctima.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
2 1989, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica
3 en Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “...El sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los
5 fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos
6 por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego de
7 sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le
8 devuelva cualquier expediente de huellas digitales y fotografías que obren en
9 poder de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de los
10 delitos que dieron lugar a la acusación.

1 El sobreseimiento de que trata esta Sección sólo podrá concederse en una
2 ocasión a cualquier persona.

3 El Tribunal, previo al sobreseimiento del caso bajo la Regla 247 de
4 Procedimiento Criminal, ordenará que las partes sean evaluadas por un
5 psicólogo del Estado, el cual declarará en una vista sobre el estado mental de las
6 partes involucradas. El Tribunal tomará en consideración la evaluación del
7 psicólogo para archivar el caso.”

8 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.